



Regional Valle

Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

**E. S. D.**

Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN A. I. DEL 19-03-2021
Demandante:	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA</b>
Demandando:	MIRIAM GAVIRIA DE PEÑA
Radicado N°:	<b>76001-33-33-019-2018-00240-00</b>
Medio de Control:	PROCESO EJECUTIVO

**NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.832.939 de Cali (Valle) y portador de la T.P. No. 78.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en el proceso citado en la referencia, cuyas notificaciones serán recibidas en el email [nclozadaa@sena.edu.co](mailto:nclozadaa@sena.edu.co) // [abog\\_nclozada@outlook.es](mailto:abog_nclozada@outlook.es) , de manera atenta me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE APELACION** contra auto Interlocutorio del 19 de marzo del 2021, notificado por Estado Electrónico Oral No. 010, del 23 de marzo de 2021, cuya parte resolutive establece:

***PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar liquidación del crédito, especificando capital e intereses, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

***TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje. Líquidese por secretaría teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

***CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora Norma Constanza Lozada Arias, identificada con cédula de ciudadanía 66.832.939 y tarjeta profesional 78.128 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme al poder otorgado en el archivo 11 del expediente.*

#### **ANTECEDENTES**

El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, reconoció pensión de Jubilación a la señora **MYRIAM GAVIRIA DE PEÑA** mediante resolución Nro. 003110 DE 2007, la cual fue reliquidada mediante la Resolución Nro. 00997 de 2008 y se comparte con el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, ya que sólo se tomó como base para la liquidación lo cotizado en los últimos diez años, omitiendo los factores salariales devengados por al demandante en el último año de servicio.

Que la señora **MYRIAM GAVIRIA DE PEÑA** a través de apoderado judicial inicia proceso judicial del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nro. 003110 DE 2007, la cual fue reliquidada mediante la Resolución Nro. 00997 de 2008 y se ordene la liquidación de su pensión de Jubilación con los factores del último año laborado con un una tasa de reemplazo del 75% acorde con el régimen de transición de la ley 33 de 1985.



Regional Valle

Que por Reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad, el cual en sentencia de primera instancia del 10 de octubre de 2013 ordenó:

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad parcial de: i) La Resolución #3110 de 2007, "*Por la cual se reconoce una pensión de jubilación a Myriam Gaviria de Peña*", expedida por la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"; y, ii) La Resolución #00997 de 2008, "*Por la cual se reliquida la pensión de la señora Myriam Gaviria de Peña y se comparte con la de vejez del ISS*", expedida por la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA".

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que la señora MYRIAM GAVIRIA DE PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía # 31.258.545 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), tiene derecho a que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, le reliquide su pensión mensual vitalicia de jubilación de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, expedir nuevo acto administrativo por medio del cual se practique la reliquidación de la pensión de jubilación la señora MYRIAM GAVIRIA DE PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía # 31.258.545 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), para lo cual se tendrá en cuenta en la base de liquidación de la citada prestación, el 75% del promedio de los salarios devengados por la actora durante el último año de servicios. Sin perjuicio de que la entidad pueda descontarle los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Sobre los nuevos factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación de la señora MYRIAM GAVIRIA DE PEÑA, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, deberá realizar los descuentos por concepto de aportes destinados para el Sistema de Seguridad Social en Salud. Así mismo, sobre los nuevos factores a tener en cuenta en la respectiva liquidación de la pensión, deberán realizarse los descuentos por concepto de los aportes que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones.

Los efectos fiscales de la presente reliquidación serán a partir del **12 de septiembre de 2008**, por prescripción trienal.

**CUARTO: ORDÉNASE** igualmente, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, a pagar a la señora MYRIAM GAVIRIA DE PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía #31.258.545 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), las diferencias pensionales originadas entre la pensión reconocida y a la que tiene derecho, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Los valores anteriores deberán ser liquidados, conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y serán reconocidos de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia y en los términos allí indicados.



Regional Valle

**SEXTO:** Dese cumplimiento a esta sentencia, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: DENIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** De la sentencia, expídase copia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 115 del C. P. C.

**NOVENO:** En firme esta providencia, procédase al archivo definitivo del expediente, cancélese la presente radicación, previa las desanotaciones de rigor en el libro radicador.

**DECIMO:** Sin costas en esta instancia.

Sentencia de primera instancia que fue confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal superior con la M. P. LUZ ESTELLA ALVARADO OROZCO mediante sentencia Nro. 135 del 15 de junio de 2017:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia sin número del 10 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Cali el cual quedará así:

*“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, reliquidar la Pensión de Jubilación de la señora MYRIAM GAVIRIA DE PEÑA, en la proporción del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios, estos son, Asignación básica mensual, Subsidio de alimentación, Horas extras nocturnas, Bonificación, Prima de servicios junio, Prima de servicios diciembre, Prima de navidad, Prima de vacaciones incluyendo el factor viáticos siempre que se acredite que la señora MYRIAM GAVIRIA DE PEÑA los percibió por no menos de 180 días en el último año de servicios y que fueron pagados como contraprestación del servicio y no para cubrir gastos de transporte, alojamiento y alimentación, caso en el cual deben ser excluidos del ingreso base de liquidación.*

*La entidad demandada deberá actualizar los factores salariales que se ordena incorporar al ingreso base de liquidación, sobre los cuales no se haya realizado retención alguna, utilizando la fórmula financiera más técnica y expedita tanto para la reliquidación de la mesada pensional como para realizar los descuentos que ordena la jurisprudencia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Nacional”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: ORDENAR** para que la Secretaría proceda a inscribir el presente proveído en el sistema justicia XXI.



Regional Valle

El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** en cumplimiento de las sentencias ya referidas profiere la Resolución # 644 del 26 de abril de 2018, en cuantía de \$2.651.616 a partir del 01 de febrero de 2008, por efecto del fenómeno prescriptivo será efectivo a partir del 12 de septiembre de la misma anualidad.

Así mismo se determina en el acto administrativo que el SENA cancelará a la demandante el valor de la diferencia pensional y repetirá contra las entidades por el valor de las cuotas partes que le correspondan en proporción al tiempo cotizado o laborado en cada uno de ellos, en el caso de la señora GAVIRIA DE PEÑA, al entidad cuotapartista sería la Gobernación del Valle

El 28 de mayo de 2018, la señora MYRIAM GAVIRIA DE PEÑA solicita al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA:**

*“Yo **MYRIAM GAVIRIA DE PEÑA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.258.545, de Cali ( V ), en atención a la Resolución No. 644 del 26 de abril de 2018, expedida por el SENA, de manera respetuosa le informo que me opongo, en todas sus partes, a lo allí dispuesto, por las siguientes razones:*

*Todos mis derechos laborales están siendo conculcados, en particular mi Mínimo Vital, al ordenar que devuelva a COLPENSIONES la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$11.337.071)** Imputándome, así un error de orden administrativo que de suyo, no es de la órbita de mi responsabilidad y competencia. Además, en los Reportes de Nómina, acumulados por mes, se evidencia que las deducciones por concepto de Salud, Pensión y Fondo de Solidaridad Pensional, no son homogéneas, durante los diferentes meses de cada año fiscal, toda vez que se ven afectadas por los pagos de viáticos, primas (navidad, vacaciones y servicicos) horas extras (diurnas o nocturnas) y anticipos de cesantías (...)”*

### **FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO**

Las sentencias de primera y segunda instancia que se pronunciaron sobre la nulidad de las resoluciones 003110 DE 2007 y 00997 de 2008, son las que ordenan expresamente que el **SENA** al momento de reliquidar la pensión de jubilación debe efectuar los repectivos descuentos por aportes a pensión, teniendo en cuenta para ello las sentencias del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, 09 de abril de 2014 y 19 de febrero de 2015 en las que se presentan las consideraciones jurídicas de los descuentos por aportes sobre toda la vida laboral del empleado.

Los descuentos en salud como deducciones retroactivas son aquellos que realizan las administradoras de pensiones a los pensionados por vejez de la mesada a partir de la fecha que se causó el derecho a recibir la prestación económica, esto es, desde que se adquiere el estatus jurídico. Lo anterior sustentado en los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, independientemente de que el pensionado o sus beneficiarios hayan o no gozado de los servicios de salud de manera real y oportuna por causas imputables a las Administradoras de Pensiones; bien sea por negligencia, por interpretación desfavorable y errónea de la norma que termina desconociendo el derecho pensional, por desinformación que



Regional Valle

hace incurrir en error al afiliado bajo el argumento de poder mejorar su derecho o en razón a un cambio normativo o jurisprudencial.

El sistema general de pensiones tiene como finalidad garantizar a la población colombiana el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte por medio de las pensiones y prestaciones. Así mismo, busca ampliar su cobertura a segmentos de la población que aún no se encuentran en un sistema de pensiones (Ley 100, 1993, art. 10).

Está compuesto por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RSPM) administrado por Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por las Administradoras de Pensiones y de Cesantía de Colombia (AFP), ambos con un componente de solidaridad (Ley 100, 1993, art. 12).

En ambos regímenes es dable que un afiliado con estatus de pensionado cause un retroactivo pensional, entendido como todas aquellas mesadas causada y no pagadas, bien sea porque el afiliado realizó la reclamación administrativa o solicitud formal ante la Administradora de pensiones de manera tardía o porque se encuentra inmerso en una negativa de la prestación económica por parte de la entidad pensional.

Ahora bien, es importante señalar que al Sistema de Seguridad Social Integral subyace el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual está integrado por el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, quien actúa como organismo de coordinación, dirección y control; las Entidades Promotoras de Salud (EPS), responsables de la afiliación y quienes garantizan la prestación del Plan de Beneficios en Salud a los afiliados, antes POS; las instituciones prestadoras de salud (IPS), encargadas de prestar la atención a los usuarios, y la administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), que reemplazo al Administrador Fiduciario de los Recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). (Ley 100, 1993, art. 155), (Ley 1753, 2015, art. 66), (Resolución 003951, 2016, art. 3).

La ADRES está encargada de los procesos de recaudo de las fuentes de financiamiento del SGSSS, puesto que ya no son las EPS las que realizan el recaudo de la cotización en salud, además del reconocimiento y giro principalmente de la unidad de pago por capitación (UPC) de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, los recobros, las reclamaciones y las prestaciones económicas del Régimen Contributivo y de los afiliados a regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales. También hacen parte del SGSSS las Entidades Territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Este sistema cuenta con una serie de principios rectores consagrados en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 3º de la Ley 1438 de 2011 y 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, los cuales establecen principios propios del derecho fundamental a la salud que garantizan a todos los residentes del territorio Colombiano una cobertura de los servicios en salud en todas las etapas de la vida, en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna, garantizando la calidad, oportunidad y continuidad en el servicio, desde un enfoque



Regional Valle

diferencial según el tipo de población que se trate, siempre encaminados a la eliminación de situaciones de discriminación y marginación.

El Sistema General de Seguridad Social Integral determinó, para efectos del Subsistema de Salud, una división entre Régimen, Régimen Subsidiado y la población pobre no afiliada, antes mal llamados vinculados. (Ley 100, 1993, art. 157), (Ley 100, 1993, art. 202)

En el caso de los pensionados o jubilados, se estableció que la cotización para salud está en su totalidad a cargo de estos, quienes podrían cancelarla mediante una cotización complementaria durante el periodo de vinculación laboral (Ley 100, 1993, art. 143), (Corte Constitucional, Sala Penal, C-126, 2000).

El artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008, determinó que el aporte en salud a cargo de los pensionados corresponde a un doce por ciento (12%) de la mesada pensional, el cual es descontado por las Administradora de Pensiones en cumplimiento de su función de recaudo.

Luego las Administradoras de Pensiones debía transferirla a la EPS donde se encontrará afiliado el pensionado en salud. En caso de no estarlo al momento de adquirir dicho estatus, la transferencia se hacía a la EPS de su elección. (Decreto 692, 1994, art. 42).

Así mismo, la EPS debía girar un uno punto cinco porcentual (1,5%) al Fosyga, hoy ADRES. Siendo esta la manifestación de solidaridad a través de las cotizaciones en salud que se realizan en el Régimen Subsidiado.

Más tarde el Decreto 1919 de 1994, en el literal c del artículo 7 sustituido por el literal c del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, adicionó dentro de los afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, a la persona beneficiaria o cabeza de los beneficiarios de dicha sustitución o pensión.

Con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual adicionó al artículo 48 de la C.P, se introduce el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional y la carga impositiva del Estado de garantizar y respetar los derechos adquiridos, haciendo la salvedad de que todas las leyes que se expidieran con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo deberían asegurar dicha sostenibilidad (Acto Legislativo 01, 2005, art. 1)

Puesto en marcha este concepto eminentemente económico, se implementó la eliminación de regímenes pensionales especiales y exceptuados a partir del 31 de julio de 2010, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República, se fijaron los topes mínimos y máximos de los montos pensionales como mecanismo de fiscalización de las pensiones exorbitantes, y se prohibió que se pactaran otras condiciones pensionales contenidas en convenciones colectivas, laudos o actos jurídicos con posterioridad al 31 de julio de 2010, diferentes a las establecidas en las leyes del sistema pensional (Acto Legislativo 01, 2005, art. 1, Parágrafo transitorio 3).



Regional Valle

El legislador advierte que por ningún motivo podría dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho, pero hace la salvedad en los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados (Acto Legislativo 01, 2005, art. 1).

En el año 2012 con la entrada en operación de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, aparecen los primeros descuentos retroactivos en salud para los pensionados y jubilado (Decreto 2011, 2012).

Lo anterior entidad toda vez que con el Instituto de Seguros Sociales (ISS), el pensionado o jubilado por vejez no tenía que asumir de manera retroactiva el pago del aporte en salud, puesto que solo se causaba la erogación del pago a partir del momento en que la entidad administradora emitía resolución o comunicado de reconocimiento.

Jurídicamente se hablaba del pago de una cotización o aporte económico previo, pero no retroactivo, por lo que el Instituto de Seguros Sociales hacía el descuento desde el momento en que se incluía en nómina al pensionado y no desde el reconocimiento del estatus jurídico; por lo que no había afectación del retroactivo pensional.

El potencial pensionado, habiendo cumplido con los requisitos de edad y semanas o capital, pero antecedido por una negativa de las Administradoras de Pensiones, debía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa para el reconocimiento de su derecho.

El tiempo transcurrido entre la reclamación formal o administrativa, negativa de la prestación económica, demanda, fallo judicial, y finalmente reconocimiento y el pago genera un retroactivo pensional que comprenden mesadas causadas y no pagadas, de las cuales Colpensiones o los fondos privados realizan el descuento retroactivo en salud con independencia de que el pensionado o sus beneficiarios hayan gozado de los servicios de salud.

Así mismo todos los pagos que hubiere efectuado potencial pensionado bien sea como cotizante, dependiente o independiente durante el proceso judicial al Sistema de Salud no podían ser compensados, dado que para el sistema no se entendía como un doble pago (Concepto 201742300402982, 2017).

En este sentido, el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.8.4, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector salud y protección social, “procuraba” solucionar el problema de este sector poblacional y sus beneficiarios, a través de una garantía en la continuidad del aseguramiento en salud, siempre y cuando el afiliado 1) perteneciera al Régimen Contributivo en salud, 2) no percibiera otros ingresos sobre los cuales se encontrara obligado a cotizar y 3) no tuviera la calidad de independiente obligado a cotizar.

Esta disposición normativa plantea cuatro alternativas para el potencial pensionado con el fin de asegurar la prestación de los servicios en salud durante el trámite pensional:



Regional Valle

1. Al término de la vinculación laboral se le garantizará al prepensionado y su núcleo familiar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios a través del período de protección laboral o del Mecanismo de Protección al Cesante, previstos en la presente Parte, si tuviere derecho a ellos.
2. Si no hubiere lugar al período de protección laboral o al Mecanismo de Protección al Cesante o estos se hubieren agotado, el prepensionado y su núcleo familiar podrán inscribirse como beneficiarios, si cumplen las condiciones para ello o bajo la figura del afiliado adicional, según lo dispuesto en la presente Parte.
3. Si no reúnen las condiciones para inscribirse como beneficiarios o afiliados adicionales y el prepensionado se encuentra clasificado en los niveles I y II del Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales SISBEN, podrá solicitar la movilidad con su núcleo familiar al Régimen Subsidiado, en los términos previstos en la presente Parte.
4. Si no reúnen las condiciones para inscribirse como beneficiarios o afiliados adicionales y el prepensionado no se encuentra clasificado en los niveles I y II del Sisbén, podrá permanecer en el Régimen Contributivo cuando, de manera voluntaria, continúe cotizando como independiente sobre un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pese a la inexistencia de la obligación de cotizar. (Decreto 780, 2016, art. 2.1.8.4.)

Este mismo Decreto en su artículo 2.1.8.4 establece que una vez reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales retroactivas descontará el valor de las cotizaciones en salud y las girará al FOSYGA o quien haga sus veces, sin que la EPS tenga derecho a compensar por estas.

En este orden de ideas es importante señalar que solo hasta este Decreto se estableció la orden de “mesadas pensionales retroactivas”, porque ni la Ley 100 de 1993, ni las normas anteriores hacían referencia al pago retroactivo de los aportes en salud.

En ese mismo sentido, el anterior Decreto estableció que cuando una persona fuere dependiente de más de un empleador o reciba pensión de más de una administradora de pensiones, cotizará sobre la totalidad de los ingresos, con un tope máximo de veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes. (25 smmlv) (Ley 100, 1993, art. 18), (Decreto 510, 2003, art. 3)10, ( Decreto 780, 2016, art. 2.1.8.6.)

Con la normatividad aplicable hasta este momento ese momento (año 2016), se disponía que una vez reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones debía descontar el valor de las cotizaciones en salud y girarlas al Fosyga, a través de la planilla de liquidación de aportes (PILA), sin que el potencial pensionado tuviese derecho a compensar. (Decreto 692, 1994, art. 42).

Posteriormente, se introduce la posibilidad, para el potencial pensionado que hubiese cotizado como independiente sin estar obligado a hacerlo, de que una vez giradas las cotizaciones por las mesadas retroactivas, el Fosyga o quien haga sus veces le devolverá el monto de las cotizaciones realizadas por el período cotizado como pre-pensionado, en un monto equivalente



Regional Valle

a la cotización realizada sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente. (Decreto 780, 2016, art. 2.1.8.4.)

Las resoluciones 2388 y 5858 de 2016 modificaron algunas de las validaciones establecidas en relación a los aportes retroactivos en salud y la entidad a la cual deben girarse dichos dineros, quedando superada la prerrogativa de que todos estos aportes retroactivos en salud debían girarse al Fosyga, hoy ADRES.

Estas validaciones atienden a la situación jurídica del afiliado-pensionado frente al sistema de salud y se hacen a través de la base de datos que contiene la información de los afiliados plenamente identificados (BDUA) de ambos regímenes.

Estas situaciones jurídicas frente el estado de afiliación determinan que:

- Si el pensionado es nuevo y se encuentra afiliado a una EPS del Régimen Contributivo, los aportes retroactivos deben girarse al ADRES y el aporte del periodo actual a la respectiva EPS.
- **Si el pensionado es antiguo y posteriormente le reconocen otros pagos retroactivos, estos deben girarse a la EPS a la que se encuentra afiliado el pensionado.**
- **Si se trata de una reliquidación pensional, los dineros por conceptos a aportes en salud deben girarse a la ADRES.**
- Si el afiliado tiene por EPS una universidad, por ser un régimen especial, los aportes en salud deben de ser girados a esta, sin importar si se trata de un afiliado nuevo o antiguo o si son dineros fruto de una reliquidación o de retroactivo pensional.
- Si el pensionado pertenece a un régimen exceptuado, los aportes deben de ser girados a la ADRES. (Resolución 5858, 2016)

En tal sentido la resolución Nro. 644 del 26 de abril de 2018 proferida por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** en cumplimiento de la sentencia de primera instancia del 10 de octubre de 2013 Proferida por el Juzgado 01 Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal superior con ponencia de la Magistrada LUZ ESTELLA ALVARADO OROZCO mediante sentencia Nro. 135 del 15 de junio de 2017, se encuentra ajustada a la normatividad jurídica y el descuento por concepto de retroactivo de aportes a la seguridad social es absolutamente procedente.

Ahora bien frente a la Reliquidación, es absolutamente claro que la sentencia de segunda instancia en su momento debió revocar la sentencia de primera instancia y aplicar la SU 143 del 28 de agosto de 2018 Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, donde claramente se establece que los factores salariales que se deben incluir en el ingreso base de liquidación (IBL) para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición **SON SOLAMENTE LOS FACTORES SOBRE LOS CUALES CADA PERSONA HAYA COTIZADO** durante los últimos DIEZ AÑOS LABORADOS y no sobre el último año, concepto que en su momento debió ser aplicado por ser un proceso que se encontraba en curso, no obstante este criterio pese a que fue posterior a la expedición de la mencionada sentencia, sino, por



Regional Valle

que estos criterios ya estaban contenidos en sentencias anteriores como por ejemplo la sentencia a C-258 de 2013 entre otras:

“(.....)”

*38. La necesidad de definir estos temas surge a partir de algunas decisiones que, en sede ordinaria y de tutela, han desconocido el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda de esta Corporación, no solo en jurisprudencia reiterada y constante de los últimos años, sino en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda, a propósito de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 sobre el problema interpretativo en materia de aplicación integral de los regímenes pensionales, a partir de las reglas de la transición sobre las condiciones del IBL aplicables a todos los beneficiarios del régimen general de la Ley 33 de 1985.”(Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, reitero nuevamente la re la resolución Nro. 644 del 26 de abril de 2018 proferida por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** en cumplimiento de la sentencia de primera instancia del 10 de octubre de 2013 Proferida por el Juzgado 01 Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal superior con ponencia de la Magistrada LUZ ESTELLA ALVARADO OROZCO mediante sentencia Nro. 135 del 15 de junio de 2017, cumplió cabalmente con los requerimientos judiciales, y así quedó consignado en la plurimencionada resolución proferida por el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA –** y claramente explicada en los anexos que presenta la apoderada de la parte actora.

#### PETICIÓN

Teniendo en cuenta las premisas descritas en este memorial de manera atenta me dirijo al Despacho con el fin de solicitar se conceder el Recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo ante el Inmediato Superior, para que en segunda instancia se ordene la terminación y archivo del expediente por cuanto el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** no adeuda dinero por concepto alguno a la demandante señora MYRIAM GAVIRIA DE PEÑA.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS**

C.C. No. 66.832.939 de Cali - Valle

T.P. No. 78.128 del C. S. de la J. \_\_\_\_\_